

Resolución 102/2007, del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

Resumen:

El recurrente interpone reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles contra la providencia de apremio emitida por la Recaudación Ejecutiva en relación con las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 1999 a 2002, por el Impuesto sobre Actividades Económicas, y en la que alegaba que *“ha causado baja en la actividad con fecha 1 de enero de 1998 por lo que solicita la anulación de los recibos de 1999 a 2002”*. El Tribunal al haber resultado acreditado que desde el 1 de enero de 1998 no se ejercía la actividad correspondiente al epígrafe por el que estaba dado de alta el recurrente, procede a la estimación de la reclamación y declara no ajustadas a derecho las liquidaciones emitidas por el Ayuntamiento de Móstoles

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

SEGUNDO: Se impugna en la presente reclamación la providencia de apremio emitida por la Recaudación Ejecutiva Municipal por importe de 3183,98 € de principal, que más recargos e intereses asciende a 4.791,63 €, correspondiente a los ejercicios 1999, 2000, 2001 y 2002, por el Impuesto sobre Actividades Económicas, por el epígrafe 653.3.

El reclamante manifiesta su disconformidad con las deudas reclamadas, aduciendo que no ha ejercido la actividad comprendida en el epígrafe 653.3 desde el año 1998.

Con base a esta alegación, y a fin de resolver la presente reclamación, se ha de partir con carácter general de lo dispuesto en el artículo 78.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que señala que *“el Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto”*. Asimismo, el art. 83 del citado Texto Refundido señala que *“son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible”*.

En el supuesto que nos ocupa, consta en el expediente declaración de baja n.-de referencia ... comunicada por el sujeto pasivo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el día 6 de marzo de 2007, y en la que se consignó como fecha de cese de la actividad el 31 de diciembre de 1997.

En relación con esta cuestión el art. 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, señala que *"1. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en matrícula estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad, mediante el modelo que se apruebe por el Ministerio de Economía y Hacienda". 2. Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese... 3. El órgano competente para la recepción de una declaración de baja podrá requerir la documentación complementaria precisa para acreditar la causa que se alegue como motivo del cese, así como la subsanación de los errores o defectos observados"*. En este punto, también resulta de interés el art 10.2 del citado Real Decreto que establece que *"cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el art. 7 de este Real Decreto, dicha fecha de cese deberá ser probada por el reclamante"*.

En consecuencia de los preceptos citados, resulta que cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de la declaración, dicha fecha deberá ser probada por el declarante.

En este punto constan en el expediente los siguientes medios de prueba:

- Informe emitido por la Policía Local de Móstoles de 22 de junio de 2006, en el que se señala textualmente que *"en relación a su escrito de referencia, en el que solicita certificación de no haber ejercido actividad desde el año 1998, en el establecimiento denominado "...", sito en la C/. ... de Móstoles se informe que hechas las oportunas indagaciones por parte de este Cuerpo de Policía Local, nos manifiestan los comerciantes de la zona que efectivamente en el referido establecimiento, se no se ejerce actividad alguna desde el año 1998"*.
- Comunicación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Móstoles de 19 de octubre de 2006 por la que se procede a dar de baja con efectos retroactivos desde el 01 de enero de 1998 a don ... por su actividad epígrafe 653.3 en el establecimiento de la C/. ...

En consecuencia, resulta que el recurrente ha acreditado que cesó en el ejercicio de su actividad con anterioridad al ejercicio 1999, con lo que resulta evidente que no estaría obligado a satisfacer el impuesto por el ejercicio de una actividad económica que no ha ejercido desde esa fecha.

TERCERO: Por último, en relación con la providencia de apremio emitida por la Recaudación Ejecutiva Municipal, si bien el art. 167.3 establece unos motivos tasados para la impugnación de la vía de apremio, es doctrina jurisprudencial reiterada que tal precepto ha de ser interpretado en el sentido de permitir atacar la liquidación originaria a través de la impugnación de la providencia de apremio cuando exista una causa de nulidad de pleno derecho de aquélla.

En este sentido la Sentencia de 26 de enero de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en un supuesto similar en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas señala que "(...) las liquidaciones que se hubieran practicado carecerían de amparo alguno, ya que no existiría el presupuesto básico consistente en el ejercicio de la actividad empresarial y por la que se giraron las liquidaciones aquí impugnadas, pues si, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1990, la providencia de apremio ostenta un origen nulo, no puede producir efecto alguno, cualquiera que sea la fase procedimental en la que se aprecie la citada nulidad, incluso la ejecutiva, y en el presente caso la falta del ejercicio de la actividad constituye un elemento esencial del tributo, cuya falta o error va a generar más que una nulidad absoluta algo así como un crédito inexistente (...).

A tenor de lo expuesto, y dado que como se ha señalado ha resultado acreditado que desde el 1 de enero de 1998 no se ejercía la actividad correspondiente al epígrafe por el que estaba dado de alta el recurrente, procede la estimación de la reclamación y declarar no ajustadas a derecho las liquidaciones emitidas por el Ayuntamiento de Móstoles a nombre de Don ... con NIF ... por el Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicios 1999 a 2002 (nº de recibos: 99205846, 251291, 1217894 y 2208881).

Por lo expuesto,

Este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES**, como resolución del expediente, **ACUERDA**:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa presentada por Don ... con NIF ... y anular las liquidaciones así como los recargos del período ejecutivo correspondientes a los ejercicios 1999 a 2002 (n.- de recibos 99205846, 251291, 1217894 y 2208881), del Impuesto sobre Actividades Económicas de la Calle ... de Mostoles.

En Móstoles 9 de enero de 2008

Fdo:
El Vocal